



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Auto N° 775**

Popayán, primero (1º) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente de Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **Joaquín Hoyos Recalde**

Accionado: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.**

Vinculados: **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**  
(integrado por las sociedades **Fiduagraria S.A.** y **Fiduprevisora S.A.**),  
hoy **Fiducia Central S.A.**, y

**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**

Rad.: **201700216-00**

Una vez notificado el auto de requerimiento previo en el referido incidente de desacato, en escritos remitidos al correo institucional del Juzgado, por el establecimiento carcelario accionado, y las entidades vinculadas, y/o las que hoy en día hacen sus veces, respectivamente informan y acreditan:

El **establecimiento Carcelario**, que el accionante ha sido atendido en varias ocasiones por su patología ocular, habiendo programado en distintas oportunidades su cirugía, más, sin embargo, no ha sido posible concretarlas por sus otras patologías, situación que no le es imputable.

Anota que el último procedimiento programado, no fue llevado a cabo por parte de la IPS ASOPREVIAUAL, debido a la complejidad del procedimiento, requiriéndose una nueva valoración por Oftalmología en el Hospital Universitario San José de Popayán.

Que el 19 de noviembre pasado, ya fue valorado por Oftalmología, programándosele control para el próximo 6 de diciembre, cuya prestación es de responsabilidad del mencionado centro hospitalario, advirtiendo que es el profesional especializado quien debe definir el tratamiento a seguir.

Que la interventoría, seguimiento al cumplimiento y calidad de los servicios de salud que se autoricen es competencia de la USPEC y de la Fiducia Central S.A.

Por su parte, la **USPEC** manifiesta que es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir, programar la cita, y de la misma manera, efectuar el traslado del paciente (si a ello hubiere lugar), con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el profesional tratante.

Que es la Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, quien administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, quien debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Que, así las cosas, la atención en salud a las PPL, se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto de Administración y Pagos N° 200 del 2021. Por ende, y en razón de las competencias legales asignadas a la USPEC, ésta cumplió con la gestión correspondiente a su cargo, relacionada con la suscripción del respectivo contrato, con lo cual valga la pena reiterar, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Finalmente, la **Fiduciaria Central S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ha procedido a emitir a través de su plataforma CRM

Millenium, las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural, y con especialistas contratados, conforme a las ordenes médicas y las solicitudes realizadas por el área de sanidad del establecimiento penitenciario, (cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC), de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que el interno ha requerido con previa orden médica, siendo las dos últimas relacionadas con ecografía ocular y consulta con especialista en oftalmología para el Hospital Universitario San José de Popayán, expedida el 13 de octubre del 2021.

Por lo anterior solicitan abstenerse de proseguir, y archivar las presentes diligencias, puesto que cada uno dentro de sus competencias ha dado cumplimiento a fallo de tutela.

Entonces, encontrándose demostrado que se está acatando el ordenamiento judicial impartido en el fallo dictado en la referida acción constitucional, y el requerimiento dispuesto para el efecto, es procedente abstenerse de proseguir, por carencia de objeto, el presente trámite incidental; conminando al Establecimiento Carcelario y Penitenciario accionado para que haga efectivas las autorizaciones expedidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2019, solicitando o reprogramando oportunamente las citas y permitiendo y agilizando los desplazamientos a los sitios donde se le debe prestar la atención en salud actualmente requerida por el interno accionante, informando al Despacho al respecto.

Igualmente, es de informarle al accionante que, siendo el profesional en salud tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido la atención en salud que le sea indispensable para el tratamiento y control de su padecimiento ocular, la actuación del Juez Constitucional, sólo debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, sin que le sea dable fijar o indicar un procedimiento médico. Por ello, no es recibo el querer o la petición del accionante de que se ordene realizar una cirugía, y el

suministro de otros insumos en salud, y/o la prestación de servicios en salud que no han sido prescritos por los galenos que lo tratan, pues son éstos quienes tienen el suficiente criterio técnico científico para decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

En las anteriores condiciones, como ya se advirtió, en razón de lo acreditado por las entidades carcelarias incidentadas, de estársele brindando al accionante incidentante, de la manera por ellas explicado, las atenciones en salud que ha requerido, por carencia de objeto, es procedente abstenerse de proseguir el presente trámite incidental.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**1°. ABSTENERSE** de continuar con el presente Incidente de Desacato, deprecado por el accionante **Joaquín Hoyos Recalde**, contra del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán**, y los vinculados **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, integrado por las sociedades **Fiduagraria S.A.** y **Fiduprevisora S.A.** y **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**, por carencia de objeto y/o sustracción de materia, ante el cumplimiento del ordenamiento impuesto en el fallo dictado en la referida acción constitucional, y el requerimiento dispuesto para ello.

**2°. CONMINESE** al Establecimiento Carcelario y Penitenciario accionado para que tramite oportunamente y haga efectivas, las autorizaciones para los servicios en salud expedidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2019, solicitando o reprogramando oportunamente las citas, permitiendo y agilizando los desplazamientos a los sitios donde se le debe prestar la atención en salud actualmente requerida por el interno accionante, a fin de haya continuidad en su tratamiento médico, informando al Despacho al respecto.

**3°. INFORMESE** al accionante que al Juez Constitucional no le es dable, por la sola petición o su querer, ordenar la prestación de servicios en salud, que no han sido indicados por los profesionales que lo valoren, pues son éstos quienes tienen el suficiente criterio técnico científico para decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

**4°. PÓNGASE** en conocimiento de las partes la presente determinación, entregándoles copia de este proveído. **Oficiese.**

**5°. ORDÉNASE** el archivo de lo actuado, previas las anotaciones de rigor.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**246f5106b21cfb7179527b68c4349f38658c57eeff9b05e7cb10a9fa  
189d6494**

Documento generado en 01/12/2021 03:05:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**